

Valdivia, trece de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

Que el apoderado de la parte denunciante y demandante civil dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, pronunciada por el señor Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, que en lo decisorio no hizo lugar a la denuncia infraccional deducida en contra la empresa denominada Promotora CMR Falabella S.A. y, en consecuencia negó lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de la misma empresa. Por los argumentos que detalla en su recurso, pide se revoque el fallo en todas sus partes y, en su lugar, se acoja la denuncia, querrela infraccional y la acción indemnizatoria por daño emergente, lucro cesante y daño moral, con costas.

Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor enuncia los derechos de los consumidores y les confiere una protección jurisdiccional. De su texto se concluye que el legislador ofrece instancias administrativas de tutela, como es la intervención del Servicio Nacional del Consumidor e instancias jurisdiccionales a través de acciones infraccionales y civiles ante los Juzgados de Policía Local. Los consumidores cuentan en esta Ley con mecanismos de protección que les permite ejercer sus pretensiones frente a contravenciones de los proveedores, acciones que deben tramitarse conforme con el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Policía Local. Esta Ley también incorporó acciones colectivas que cuentan con un procedimiento especial seguido ante los juzgados de competencia civil, y que permite a los consumidores organizados reunirse y dirigir su acción colectivamente contra un proveedor.

Es éste el escenario de protección que sirve a las demandantes de fojas 3 para deducir su acción de indemnización de perjuicios.

Segundo: La Ley en comento define tanto a proveedores como consumidores, disponiendo que para efectos de esta ley se entiende por: "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como

ciento cincuenta y cinco - 155

destinatarios finales, bienes o servicios; y 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

Tercero: Que, en este juicio, se denunció infracción a la Ley de Protección al Consumidor, hecho que se hace consistir en que en el año 1994 el señor Oscar Fehrmann Morales contrató una tarjeta de crédito personal en la empresa Falabella y después de casarse en el año 2000, con motivo de matrimonio, contrató una tarjeta adicional a la suya para su cónyuge, sin contratar avances en efectivo no préstamos. Que dicha tarjeta fue destruida el año 2010 y, sin pedirlo, la empresa emitió en mayo de 2012 otra tarjeta adicional a Carolina Cruz Cortés (su cónyuge), acto que tilda de arbitrario e inconsulto, aumentándose el cupo del crédito, situación que fue advertida por el titular de la tarjeta en febrero de 2013, cuando estaba en mora, pues entonces no tenía comunicación alguna con su cónyuge, persona que no vivía en el domicilio conyugal. La cobranza del acreedor se inicia a fines de febrero de 2013, cuando concurre un cobrador a su lugar de trabajo. Añade que la demandada infringió todas las normas de la ley de protección al consumidor y las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendientes a la protección del consumidor financiero, especialmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.496.

Cuarto: Que el inciso 1º del artículo 23 de la ley en comento señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.". Y, en el caso que nos ocupa, las compras y avances en dinero efectivo fueron autorizados por el titular de la tarjeta desde el momento que autoriza para que se emita una tarjeta adicional a su cónyuge, quien hizo uso de la misma, quedando impago el crédito, situación que no fue advertida por el denunciante todas vez que no existía comunicación entre ellos, vivían separados.

cuanto suceso y seis - 156

Quinto: Que de la lectura del fallo se infiere que los hechos denunciados a fojas 3 fueron ponderados conforme a la aptitud que el legislador le entrega al juez de la instancia, lo que permitió asignar valor a la prueba rendida por la parte denunciada y desestimar la eficacia de la prueba aportada por el denunciante; y sólo procede, en consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado.

Por estos motivos y lo dispuesto por el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada, de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que rola de fojas 112 a 125.

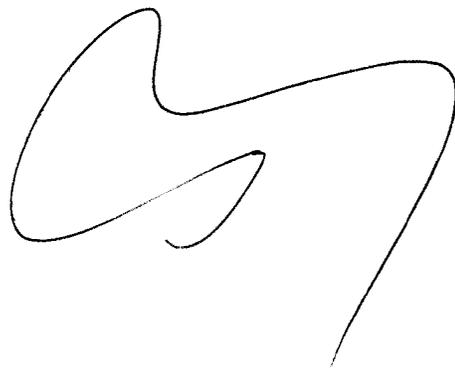
Sin costas del recurso, por estimar que el apelante tuvo motivos plausibles para deducirlo

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N°Crimen-46-2014.

Correa U



SR CORREA

Pronunciada PRIMERA SALA, por la Ministra Srta.
RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministro Sr. JUAN IGNACIO CORREA
ROSADO, Abogado Integrante Sr. FRANCISCO JAVIER
CONTARDO CABELLO, quien no firma no obstante haber
concurrido a la vista y acuerdo por encontrarse ausente. Autoriza el
Secretario Subrogante Sr. FUAD SALMAN GASALY.



En Valdivia, trece de junio de dos mil catorce,
notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente



*Original
Clonada
18.6.14*